

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/36/2016.

ACTOR: MARIUMA MUNIRA
VADILLO BRAVO.

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
OAXACA EN FUNCIONES DE
COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/36/2016, promovido por la ciudadana Mariuna Munira Vadillo Bravo, por su propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo del año en curso, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en funciones de Comisión Permanente Estatal; de la sesión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional de fecha cinco de abril del presente año; la invitación de dos de abril del año en curso, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y de las providencias del Presidente Nacional del referido Partido SG/47/2016, de dieciséis de febrero del presente año; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de

inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

II. Antecedentes del caso concreto. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca, para elegir al Gobernador del Estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Providencia SG/06/2016. Mediante la cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el método de selección de candidatos para los cargos de elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

c) Providencia SG/70/2016. Por la cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del referido partido Político, y a los ciudadanos del Estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

d) Sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente Estatal. Llevada a cabo el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, En la que realizaron las propuestas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, las cuales serían sometidas a la Comisión Permanente Nacional del citado partido político.

e) Sesión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En la que designó las fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. El seis de abril del año en curso, a las veintitrés horas con veintisiete minutos Mariuna Munira Vadillo Bravo, presentó ante este Tribunal vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Recepción y Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente JDC/36/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos

contenidos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Radicación en la ponencia. Por acuerdo de ocho de abril del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano

Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si este Tribunal debe conocer del presente juicio, o bien, reencauzarlo para que sea la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la que resuelva dicho recurso.

Por tanto, lo que al efecto determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente, debe ser esta Sala Regional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.

Este tribunal electoral, estima que el juicio ciudadano que nos ocupa, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 25, apartado B, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 10, párrafo 1, inciso c), y 105, apartado 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que no se agotó el medio de impugnación ordinario regulado por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, además de que no se demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen prescindir de la tramitación de dicho medio impugnativo para ocurrir, *per saltum*, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se evidenciará a continuación.

De lo dispuesto por los artículos invocados, se obtiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se rige por el principio de definitividad, conforme al cual es indispensable agotar todas las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, según corresponda, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, tendentes a lograr la modificación, revocación o nulificación de los actos cuestionados.

Sirve de base el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable a páginas 178 a 181 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2005*, que entre las instancias previas que deben hacerse valer en estricta observancia al principio de definitividad, se encuentran

también los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos.

Por tanto, el agotamiento previo de tales medios de defensa se erige en un requisito de procedibilidad para que los militantes puedan acudir a las vías impugnativas previstas en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados por los órganos o dirigentes de un partido político.

Ello, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, antes de acudir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, que es irrenunciable.

En el caso concreto, la promovente acude ante este Tribunal, a fin de impugnar lo siguiente:

I. La sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo del año en curso, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en funciones de Comisión Permanente Estatal, en la que aprobó sus propuestas de candidatos a diputados locales de representación proporcional, solo para las posiciones tres a diecisiete de la lista respectiva.

II. La sesión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional de fecha cinco de abril del presente año, en la que aprobó la designación de candidatos a diputados locales de representación proporcional solo para las posiciones tres a la diecisiete, de la lista respectiva.

III. La invitación de dos de abril del año en curso, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para la designación de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional

IV. Las providencias del Presidente Nacional del referido partido SG/47/2016, de dieciséis de febrero del presente año.

Para lo cual, aduce que los actos de los que se duele pueden irrogarle un daño irreparable toda vez que tienen incidencia directa con el registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual concluye el diez de abril del presente año, por lo que el agotamiento de la instancia previa le depararía perjuicio y daño irreparable.

Sin embargo, el artículo 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establece que el Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, tal como en el caso acontece.

En efecto, el sistema impugnativo electoral para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades

en materia electoral por su estatus de relevancia frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primero corresponde a los medios de defensa establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, los cuales pueden contener una o más instancias; mientras que el segundo, está compuesto por los medios previstos en la legislación local.

Por regla general, resulta indispensable acudir a dichas instancias en el orden citado, esto es, comenzar con la primera instancia ante los órganos partidistas (en su función equivalente a la jurisdicción del Estado) agotar, en su caso, la segunda instancia de este orden y, concluido dicho estado, ocurrir a alguno de los medios de impugnación que corresponden a la instancia jurisdiccional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley del Sistema de Medios, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en lo establecido en el Capítulo II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agoten las instancias previas, con las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

Por su parte el artículo 105, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo anterior, acontece cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos

sustanciales que son objeto del litigio, en dicho caso resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Ello podría acontecer cuando los trámites de que consten esas instancias y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **09/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Sin embargo, tal situación no se surte en el presente caso, ya que el acto impugnado hasta este momento no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, debido a que proviene de un acto intrapartidista.

En el caso, el actor acude a esta instancia jurisdiccional *per saltum*, aduciendo el riesgo que existe que se sigan vulnerando sus derechos político-electorales de ser votado, dada la proximidad de los plazos para el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral; esto es, del veintisiete de marzo al diez de abril de este año.

Sin embargo, lo manifestado resulta insuficiente para eximirlo de agotar la instancia previa, toda vez que el transcurso del plazo del registro de candidatos no causa irreparabilidad.

Lo anterior, porque impugna el proceder del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente Estatal, de hacer las propuestas para integrar las posiciones de la tres a la diecisiete de la lista estatal en la sesión de veintiocho de marzo del año en curso, y emitir una nueva invitación para hacer sus propuestas para las posiciones uno y dos, con lo que transgrede el principio de legalidad.

No obstante, el hecho de que el diez de abril del año en curso, sea la fecha límite para el registro de candidatos a diputados, no se traduce en que se torne irreparable la pretensión de la actora.

Esto es así, porque el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece el Recurso de Inconformidad, como uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias internas.

Aunado a lo anterior, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato o candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no genera una afectación a su derecho.

Ello es así, porque la selección intrapartidista no puede considerarse que se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **45/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**

Por tanto, considerando que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, y que el plazo para el registro no causa irreparabilidad se considera que aún hay tiempo de que el actor agote la instancia previa.

De ahí que sea improcedente que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* el presente juicio.

TERCERO. -Rencauzamiento.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a nivel federal, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartado B, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso numeral 105, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas

competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del tribunal electoral competente.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política; 1°, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el

propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de

¹ Criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior, se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto, los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma

de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

En ese sentido, es dable precisar que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

Título Cuarto
De la Queja y de los Medios de Impugnación y del
Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias
internas.

Capítulo I
De la Queja

Artículo 110. Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

Capítulo II
Del Juicio de Inconformidad

Sección Primera
De los plazos y de los términos

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Sección Séptima

Del trámite

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Sección Décima

De las resoluciones

Artículo 127. Las resoluciones que emiten la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional y conforme a la normativa interna del instituto político, es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la competente para conocer y resolver, la controversia planteada por la actora.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril del año en curso, es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a nivel federal, el órgano encargado de conocer de la controversia planteada.

A partir de lo expuesto, en concepto de este tribunal, el juicio al rubro identificado se debe **remitir a la Comisión**

Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que una vez realizado el trámite que establece su reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este tribunal, dejar testimonio del expediente, hacer las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia a nivel federal del Partido Acción Nacional, para lo cual, se comisiona al actuario de este Tribunal para que se constituya de manera personal ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y mediante oficio haga entrega de las constancias de la demanda y sus anexos.**

CUARTO. Notifíquese a la actora en el correo electrónico que para tal efecto señala y mediante oficio con copia certificada a las autoridades responsables, de igual manera a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para lo cual, se comisiona al actuario de este Tribunal para que se constituya de manera personal ante dicha Comisión en la ciudad de México y mediante oficio haga entrega de las constancias originales de la demanda y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mariuna Munira Bravo, en términos del **considerando SEGUNDO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia a nivel federal del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo informar de su cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, en términos del **considerando TERCERO** de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese**, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.